

TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL  
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EVOLUCIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL



ALBEIRO RAMIREZ MENESES

SOLMAR NAIN CUEVAS MENDIVELSO



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO

FACULTAD DE DERECHO

VILLAVICENCIO

2021

TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL  
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EVOLUCION LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

ALBEIRO RAMIREZ MENESES

SOLMAR NAIN CUEVAS MENDIVELSO

Trabajo de grado presentado como requisito para optar el título de

ESPECIALISTA EN DERECHO TRIBUTARIO

Asesor

DIEGO ARMANDO GUERRERO GARCIA

Magister en Derecho

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO

FACULTAD DE DERECHO

VILLAVICENCIO

2021

**Autoridades Académicas**

**P. José Gabriel MESA ANGULO, O.P**

Rector Nacional

**P. Eduardo GONZALEZ GIL, O.P.**

Vicerrector Académico General

**P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O.P**

Rector Sede Villavicencio

**P. Rodrigo GARCIA JARA O.P.**

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

**Adm. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN**

Secretaria de División Sede Villavicencio

**Doc. SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO**

Decana de la Facultad de Derecho

Nota de Aceptación

---

---

---

---

**SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO**

Decana de Facultad de Derecho

---

**ALFREDO RODRIGUEZ OJEDA**

Coordinador Especialización en Derecho Tributario

---

**DIEGO ARMANDO GUERRERO GARCIA**

Director Trabajo de Grado

## Contenido

|                                                                                                                            |                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| <b>Resumen .....</b>                                                                                                       | <b>6</b>                             |
| <b>Abstract .....</b>                                                                                                      | <b>7</b>                             |
| <b>Introducción.....</b>                                                                                                   | <b>8</b>                             |
| <b>1. Definición del Problema .....</b>                                                                                    | <b>9</b>                             |
| <b>1.1 Formulación del Problema .....</b>                                                                                  | <b>9</b>                             |
| <b>2. Justificación.....</b>                                                                                               | <b>¡Error! Marcador no definido.</b> |
| <b>3. Capítulo I Fuentes Normativas, Jurisprudenciales, Doctrinales y Conceptuales del Elemento Espacial del ICA .....</b> | <b>10</b>                            |
| <b>4. Capítulo II. Elemento Territorial del Impuesto de ICA en la Ciudad de Villavicencio.....</b>                         | <b>17</b>                            |
| <b>5. Recomendaciones .....</b>                                                                                            | <b>20</b>                            |
| <b>6. Conclusiones.....</b>                                                                                                | <b>21</b>                            |
| <b>7. Bibliografía.....</b>                                                                                                | <b>22</b>                            |

## **Resumen**

Inserción al acuerdo 393 de 2019 único reglamentario; para efectos tributarios en la ciudad de Villavicencio el cual se rige por normas supremas, consolidadas en los decretos 1333 de 1986 y siguiente como ley 1819 de 2016 adicionando las reglas establecidas del estatuto tributario nacional igual a las del artículo 77 de la Ley 49 de 1990 para determinación de la territorialidad del tributo.

Temas relacionados del artículo 56 acuerdo 393 de 2019 y determinación en la territorialidad para las actividades industriales, comerciales y de servicios al igual que el artículo 77 del mismo acuerdo para industria y comercio, el cual se comprende por las diferentes actividades desarrolladas en el municipio.

**PALABRAS CLAVE:** Impuestos, Industria y Comercio, Territorialidad, Reforma Tributaria.

### **Abstract**

Insertion to the agreement 393 of 2019 only regulatory; for tax purposes in the city of Villavicencio which is governed by supreme regulations, consolidated in decrees 1333 of 1986 and following as law 1819 of 2016 adding the established rules of the national tax statute equal to those of article 77 of Law 49 of 1990 to determine the territoriality of the tax.

Related topics of article 56 agreement 393 of 2019 and determination in the territoriality for industrial, commercial and service activities as well as article 77 of the same agreement for industry and commerce, which is understood by the different activities developed in the municipality.

**KEY WORDS:** Taxes, Industry and Commerce, Territoriality, Tax Reform.

## **Introducción**

En el municipio de Villavicencio, así como en otras jurisdicciones, con motivo de la Ley 1819 de 2016, se ha dado un tratamiento más técnico al ICA como fuente de ingresos, de tal manera que se han adecuado los estatutos tributarios imponiendo obligaciones formales que antes no existían, como es el caso de la información exógena y ser sujeto pasivo como agente retenedor.

Esto obligó a los contribuyentes y a sus asesorías fiscales a tener claridad sobre los elementos de la obligación tributaria, los que como establece en la Constitución deben encontrarse claramente establecidos en la normatividad; sin embargo, respecto de elemento espacial es necesario hacer una revisión normativa, doctrinal, jurisprudencial y conceptual, ya que de antaño este elemento del ICA ha sido constante fuente de controversias entre los contribuyentes y los municipios.

De manera que, al no existir certeza sobre ¿dónde se causa el impuesto?, es inseguro para los contribuyentes, cumplir tranquilamente con los deberes formales y sustanciales en determinado municipio.

La información que se suministra en el documento comprende, clarifica y facilita a los intérpretes de los tributos relacionados en los municipios con el ámbito de aplicación territorial; al igual como las distintas ambigüedades en las cuales las normas carecen de claridad.

Esta sesión enuncia diferentes artículos que inciden en la determinación de la territorialidad para la aplicación correcta del tributo municipal.

Contiene normas que amparan, clasifican y enuncian los impuestos que haya a lugar en el municipio de Villavicencio como el ICA, los cuales tienen una misma objetividad.

## **1. Definición del Problema**

### **1.1 Formulación del Problema**

¿Cómo resolver el conflicto del elemento espacial para reconocer la causación del impuesto de industria y comercio en el municipio de Villavicencio, para las actividades industriales, comerciales y servicios?

## **2. Capítulo I Fuentes Normativas, Jurisprudenciales, Doctrinales y Conceptuales del Elemento Espacial del ICA**

Colombia, constitucionalmente se reconoce como un Estado de Derecho, de manera que la Ley entendida como normatividad, es la llamada a guiar la conducta de los ciudadanos, de este principio fundamental no se escapa un asunto tan fundamental como lo es los tributos, esta prerrogativa para el caso tributario está reservada al Congreso de la Republica, prescrita en el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución, así:

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones.

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Esta prerrogativa dada el congreso, nos indica que el Congreso es el único órgano del Estado al que le corresponde ESTABLECER los tributos en Colombia; institución que doctrinal y jurisprudencialmente es conocida como Reserva de Ley y que la Corte constitucional ha definido, así:

La reserva de ley es una institución jurídica, de raigambre constitucional, que protege el principio democrático, al obligar al legislador a regular aquellas materias que el constituyente decidió que fueran desarrolladas en una ley. Es una institución que impone un límite tanto al poder legislativo como al ejecutivo. A aquél, impidiendo que delegue sus potestades en otro órgano, y a éste, evitando que se pronuncie sobre materias que, como se dijo, deben ser materia de ley (Sentencia C-507/14).

Establecido lo anterior y entrando en el objeto de estudio del presente escrito, la misma Constitución previó para los municipios, en el numeral 4 del artículo 313, que con sujeción a la Ley los concejos puedan “Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.”, función que se cumple mediante los respectivos acuerdos municipales en los que las corporaciones regulan el estatuto de rentas de su jurisdicción.

La reserva de ley del ICA está en Ley 14 de 1983 mediante la cual “... se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y dictan otras disposiciones” y, que luego fue compilada en el Decreto Ley 1333 de 1986 y recientemente modificada por la ley 1819 de 2016. El Decreto Ley entonces promulgado, estableció los elementos estructurales del ICA, en los artículos 195 y siguientes:

ARTICULO 195. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Del cuerpo normativo se pueden entender o extraer sin mayor esfuerzo el elemento temporal y el elemento subjetivo del tributo, pues estos son elementos que doctrinalmente son comunes a cualquier impuesto, es decir que por medio de interpretación por analogía con otros tributos como el IVA, se puede identificar quien es el sujeto pasivo y cuando ocurre el hecho generador; sin embargo, el legislador para 1983, no fue riguroso en cuanto al elemento espacial, el cual no es fácil determinar en cualquier hecho gravable. Es importante que decir que al contrario de lo que sucede con el elemento temporal y el elemento subjetivo, aquí no se puede acudir a la

doctrina o técnica de otros impuestos, por cuanto el ICA es un impuesto que como lo dice la norma, recae sobre las actividades gravadas en la respectiva jurisdicción, y en la actualidad en Colombia tiene 1204 municipios que incluyen el recién creado Barrancominas.

Cuatro años después, mediante el artículo 77 de la ley 49 de 1990, se dio precisión en lo que respecta a la actividad industrial, definiendo que la obligación se origina a favor del municipio donde está ubicada la fábrica -sede fabril-; aunque en nuestra opinión, faltó la regulación de las actividades comerciales y de servicios, después de todo, Colombia no es un país predominantemente industrial.

ARTICULO 77. Impuesto industria y comercio. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Esta falta de precisión y claridad normativa respecto de la territorialidad, provocó constantes controversias entre los municipios y los contribuyentes; como consecuencia de la recurrencia litigiosa, el Consejo de Estado mediante la sentencia 19256 del 28 de agosto de 2014 por hechos acaecidos 8 años antes y en el cual se favoreció al contribuyente, se pronunció unificando criterio jurisprudencial respecto de las actividades comerciales, para llenar el vacío legal y evitar largos, costosos y estériles judiciales, así:

2.2.1.-El impuesto de Industria y Comercio es un tributo municipal, que grava la realización de actividades industriales, comerciales y de servicio. Es criterio uniforme y consolidado de la Sala, que su causación, cuando se trata de actividades comerciales de

venta de bienes, tiene lugar en el sitio en que concurren los elementos del contrato de compraventa, esto es, el precio, el plazo de pago y la cosa que se vende. Así mismo, que para determinar la jurisdicción en que se configura la obligación tributaria, no resulta relevante establecer el lugar desde el cual se realizan los pedidos.

En igual sentido, la jurisdicción reconoció la falta de regulación legal sobre el particular, pronunciando:

Todo, porque a diferencia de lo que sucede con las actividades industriales, en el caso de las actividades comerciales no existe un precepto legal que fije un criterio único que permita circunscribirlas a determinado territorio, luego resulta necesario, que "...éste se determine...mediante el análisis de las piezas probatorias allegadas al proceso, partiendo de la definición de lo que se entiende por "Actividad Comercial".

El pronunciamiento del Consejo de Estado, encontró tierra fértil en el ejecutivo quien estaba proyectando una reforma tributaria y encargo a la comisión de expertos abordar el tema de la territorialidad del ICA. Como resultado en la exposición de motivos de dicha reforma tributaria, como sustento legislar sobre este impuesto, los expertos argumentaron que carecía de claridad respecto del elemento territorial generando inequidad y conflictos entre los municipios; igualmente recordaron la distinta jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en la que se resolvía dicho conflicto territorial y la mención de que la falta de claridad de la norma como causa de frecuente de este tipo de litigios.

Entonces, vía reforma tributaria, mediante la Ley 1819 de 2016 por primera vez fijo reglas para la determinación de la territorialidad del ICA, retomando lo establecido en la Ley 49 de 1990, adoptando el criterio del Consejo de Estado, así:

ARTÍCULO 343. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Como se observa, la nueva normatividad se ocupó a través de supuestos facticos, de determinar la territorialidad para determinados casos, que si bien son los más usuales en la

actividad empresarial, pero la libertad contractual permite que la actividad comercial suceda de más formas de las que describe la ley; esto, aunque representa un avance significativo, aun no es suficiente, pues como ya se dijo, la ley no fue suficientemente clara desde el principio, ni más faltaba felicitar al legislativo por cumplir su función para con el Estado (recaudo) y para con los contribuyentes (certeza tributaria, economía fiscal).

Como corolario lo anterior, en el año 2017 un ciudadano debió consultar sobre la territorialidad a lo cual el Ministerio de Hacienda dio respuesta con el Concepto Numero 021343 11-07-2017, en el que no hizo más que reproducir la norma y para finalizar insto al contribuyente a que revise su operación y de acuerdo a ello cumpla con sus obligaciones fiscales con el ICA, así:

En consecuencia, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias ante cada municipio en donde realice su actividad comercial, el contribuyente debe determinar a partir de su forma de operación el municipio en donde se entiende perfeccionada cada venta, es decir, “el municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida”. No resulta relevante en este tipo de ventas el lugar de despacho o de destino de las mercancías, puesto que, como se observa, este no fue el criterio utilizado por el legislador para esta regla de territorialidad (Concepto 021343, Ministerio de Hacienda, 2017, p.1).

En igual sentido, las nuevas realidades que han irrumpido en la forma en que se hace comercio, que han provocado la irrupción de las redes sociales, mercado electrónico, aunado con la nueva forma de convivencia social inherente al COVID-19, que han hecho que el comercio se reinvente estructurando operaciones comerciales antes inimaginables.

### **3. Capítulo II. Elemento Territorial del Impuesto de ICA en la Ciudad de Villavicencio**

En el Capítulo I desarrollamos las fuentes constitucionales, legales y jurisprudenciales del impuesto, a continuación, desarrollaremos la reglamentación de este impuesto para el municipio de Villavicencio. Como ya se dijo, la reserva de ley esta asignada al Congreso de la Republica, en lo que corresponde a la jurisdicción municipal, le corresponde a sus Concejos por medio de la promulgación de un acuerdo, la reglamentación del ICA.

En Villavicencio, el Estatuto de Rentas Municipal más reciente, se estableció mediante el Acuerdo 393 de 2019 “MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO; como se entiende, esta norma municipal que fue expedida con posterioridad a la Reforma Tributaria de 2016 y de hecho, cita la ley de la reforma como fuente legal, transcribiendo, de manera que, como se observa de la lectura de su artículo 56 denominado “REGLAS DE TERRITORIALIDAD” reproduce TEXTUALMENTE la ley 1819 de 2016 en su artículo 343.

Por lo que la norma municipal no realiza ningún aporte en la claridad del discernimiento del factor territorial del impuesto, además de transcribir de forma infructuosa la norma nacional; sin embargo, la corporación intentó tratar de fijar una regla para tal finalidad, mediante la redacción del artículo 55 denominado “BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES EN ACTIVIDADES DE MAS DE UN MUNICIPIO”, así:

El contribuyente que realice actividades Industriales, Comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente Inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen

de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Villavicencio constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley (Concejo Municipal de Villavicencio, 2019, p.27).

De su lectura, se entiende que hay unas instrucciones para registrar contablemente por municipio los ingresos originados según el volumen de las operaciones que realice en cada jurisdicción, aunque útil, no deja de ser una reproducción de los que ordenan las normas fiscales y contables sobre el tema; finalmente, indica que “Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Villavicencio constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.”, frente a esto, es necesario decir que esta orientación, similar a la conceptuada por el Ministerio de Hacienda, no es más que *llover sobre mojado*, pues como se sabe, por supuesto que las operaciones que un contribuyente realice en la jurisdicción de Villavicencio, forman la base gravable, no solo del impuesto de ICA, sino de cualesquiera otro impuesto cuyo sujeto activo sea el municipio.

De acuerdo a lo anterior, cuando un contribuyente o el municipio no tengan certeza sobre la territorialidad del ICA, en una operación gravada, al acudir a la normatividad vigente no encontrará una solución genérica, sino que deberá examinar los supuestos de hecho para encuadrar la operación en uno de ellos y así poder establecer en que jurisdicción sucede hecho generador, pero estos supuestos de hecho, que, aunque representan la mayoría de operaciones que puede realizar un contribuyente, pueden no abarcar todas las clases de operaciones, contratos y convenios mediante los que un comerciante desarrolle su operación.

La previa aclaración es pertinente, ya que como se dijo en el Capítulo I, las reglas para las operaciones industriales son claras, para las operaciones comerciales las reglas apenas son

suficientes pues hay 4 supuestos, pero para las operaciones de servicios el ingreso se considera percibido en Villavicencio, si es en el municipio donde se ejecuta la prestación del mismo, esta regla parece clara de no ser por las 3 salvedades que fija y ahonda su obscuridad con la mención del literal c, que establece *sic* “El valor de ingresos jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos”. En igual sentido, el artículo 57 del acuerdo denominado “BASES GRAVABLES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES”, regula casi que *inter-partes*, 13 supuestos facticos; advirtiendo implícitamente la complejidad de la fijación del factor territorial para operaciones, especialmente las de servicios.

Ante este panorama, la falta de regulación univoca para la determinación del factor territorial del ICA en el caso de las operaciones comerciales y en especial de las de servicios, cuando se presente un conflicto entre la administracion y el contribuyente, o entre mismos contribuyentes, la solución vuelve a ser ejercitar acciones administrativas y judiciales para que finalmente un juez defina que interpretación a la insuficiente regulación es la correcta, si la del sujeto activo o por el contrario la del sujeto pasivo; provocando desgaste económico a las partes, falta de certeza tributaria e innecesarias *cacerías de brujas* de hacienda ha determinado grupo de contribuyentes, que ejerzan una operación sin regulación univoca.

Una solución, toda vez que la ley resulta insuficiente, es acudir a la línea jurisprudencial que sobre el asunto ha desarrollado el Consejo de Estado en su sección IV; aunque no es un camino ortodoxo, resultara en la manera en la que los contribuyentes se acerquen a tener seguridad en la liquidación y pago del ICA en Villavicencio.

#### **4. Recomendaciones**

La financiación de las actividades del Estado, para cumplir con sus cometidos constitucionales, tiene como principal fuente los tributos; en un municipio, el ICA hace parte de esa financiación, por lo que es útil brindarle a los contribuyentes herramientas que hagan fácil el cumplimiento de sus obligaciones sustanciales y formales; por lo que continuar con el objeto de la presente investigación, agregando más herramientas y ampliando su alcance es, no solo correcto, sino necesario producir las certezas en las que la normatividad guarda silencio, y que para el caso de la territorialidad del ICA, son fundamentales para el correcto funcionamiento del pago y recaudo del impuesto.

## 5. Conclusiones

La certeza en cuanto al elemento territorial, tiene la misma importancia que los demás elementos del tributo, actualmente existe una normatividad que regula muchos hechos generadores, sin embargo para el caso de las operaciones de servicios las reglas para su determinación son en ocasiones insuficiente, es decir, no hay certeza; si bien hay avances reconocidos, este vacío regulatorio, que es de vieja data, provoca que los contribuyentes deban interpretar la norma, para tratar de cumplir correctamente con sus obligaciones sustanciales y formales, frente a lo que la administración municipal en el afán de conseguir recursos ejercitara sus facultades de fiscalización, provocando desgastes administrativos y judiciales.

El contribuyente para disminuir el riesgo de sanciones fiscales, debe entonces incurrir en pagar asesoría jurídica que lo acerque a la interpretación que supla las reglas que la norma no regula.

## 6. Bibliografía

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991. Obtenido de [http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html).

Concejo Municipal de Villavicencio (2019). Acuerdo No. 393 de 2019. “Por medio del cual se establece el estatuto de rentas del municipio de Villavicencio”. Concejo Municipal de Villavicencio.

[https://www.ceta.org.co/html/estatutos\\_municipales/ACUERDO%20No%20393%20DE%20L%2025%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202019.pdf](https://www.ceta.org.co/html/estatutos_municipales/ACUERDO%20No%20393%20DE%20L%2025%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202019.pdf)

Congreso de la República de Colombia (1983). Ley 14 de 1983. Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y dictan otras disposiciones. 6 de julio de 1983 D. O. 36.288.  
Función Pública.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=267>

Congreso de la República de Colombia. (2016). Ley 1819 de 2016. Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. 29 de diciembre de 2016 D. O. 50.101.  
Función Pública.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79140>

Congreso de la República de Colombia (1990). Ley 49 de 1990. Por la cual se reglamenta la repatriación de capitales, se estimula el mercado accionario, se expiden normas en materia tributaria, aduanera y se dictan otras disposiciones. 31 de diciembre de 1990 D. O. 39615.  
SUIN Juriscol. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1603657>

Consejo de Estado. (2016, 8 de septiembre). Sección IV. Sentencia 19256 de 2014 (C.P. Hugo Fernando Bastidas Barajas)

Presidente de la República de Colombia. (1986). Decreto-Ley 1333 de 1986. Por el Cual se Expide el Código de Régimen Municipal. 14 de mayo de 1986 D. O. 37.466. Función Pública.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1234>